

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 9.754/1981 · 1981

DECRETO-LEY 9754/1981

Boletín Oficial, 3 de noviembre de 1981 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 9754/1981

DECRETO-LEY 9754/81

LA PLATA, 19 de OCTUBRE de 1981.

VISTO lo actuado en el expediente número 2.203-255.188/81 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el articulo 58 de la Ley 9550 - del Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -, por el siguiente:

"Artículo 58. Darán lugar a sanción de cesantía o separación de retiro, impuesta por resolución dictada en sumario administrativo, las siguientes transgresiones:

No mantener en la vida pública y privada el decoro que impone la función.

La debilidad moral en actos de servicios.

La ebriedad estando en servicio o uniformado.

El abandono de servicio que se prolongue por más de setenta y dos (72) horas, sin causa justificada.

La negativa a notificarse de una sanción o el quebrantamiento de un arresto.

Hacer propaganda tendenciosa que pueda afectar !a disciplina o el prestigio de sus superiores.

Desafiar, hacer ademán de extraer armas o efectuar otras demostraciones agresivas contra sus superiores.

Afirmar una falsedad, negar o callar la verdad en todo o en parte, en las declaraciones, informes, traducciones o interpretaciones, que se presten como testigo, perito o intérprete del Instructor en las informaciones sumarias de carácter administrativo.

Haber tenido noventa (90) días de arresto o sesenta (60) días de suspensión de empleo, en los trescientos sesenta y cinco (365) días anteriores a la comisión de las faltas que se juzguen.

Intervenir, o de cualquier forma participar en política, en la organización de los partidos políticos o en su gestión, salvo el personal retirado.

Acatar decisiones, de asociaciones gremiales o profesionales, contrarias a la prestación .normal de los servicios que le corresponden o a la misión de la Policía, sea ostensible o encubiertamente.

Ser condenado judicialmente a pena privativa de la libertad de ejecución no condicional o a inhabilitación absoluta o especial para el desempeño de funciones policiales, con excepciones del caso previsto en el artículo 5 de esta Ley.

El ocasionar, por negligencia grave, la fuga de un detenido.

La pérdida del arma mediando negligencia grave.

Todo otro acto que afecte gravemente la disciplina o la responsabilidad de la Institución".

ARTÍCULO 2°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 9754/1981. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).